

**Fwd: REPOSICION POR EXCEPCIONES PREVIAS 2021-243**

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA &lt;luhocarza@hotmail.com&gt;

Jue 17/02/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; abogados litigantes 2020 &lt;abogadoslitigantes2020@yahoo.com&gt;

**Señor Juez**  
**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo**  
Demandante: **OMAR BARBOSA TOSCANO - C.C. No. 91.231.726**  
Demandado: **ADRIANA MURIEL YEPES - C.C. No. 43.069.857**  
RADICACION: **2021-00243**

Ref: **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 48 de fecha 17 de enero de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, en razón a las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** conforme los numerales 3° 4° 5° del artículo 100 del C.G.P., el numeral 3 del artículo 442 del mismo código, en concordancia con el artículo 318 *Ibidem*.

Conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el presente escrito de excepciones previas será remitido al apoderado judicial de la parte demandante a la dirección electrónica aportado en el escrito de demanda. [abogadoslitigantes2020@yahoo.com](mailto:abogadoslitigantes2020@yahoo.com)

**TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS CONFORME DECRETO 806 DE 2020**

Conforme lo estipulado en los artículos 8° y 9° del Decreto Ley 806 de 2020, y en colaboración al Despacho, el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de Mandamiento de Pago, No. 48 de 17 de enero de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, en razón a las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas y presentadas, conforme los numerales 3° 4° 5° del artículo 100 del C.G.P., el numeral 3 del artículo 442 del mismo código, en concordancia con el artículo 318 *Ibidem*, será remitido junto con sus anexos, al apoderado de la parte demandante, de manera concomitante con el mensaje de texto enviado al Juzgado de conocimiento, para los efectos del **TRASLADO RESPECTIVO**, en aras de dar celeridad al proceso.

Traslado que se entenderá surtido a los dos (2) días siguientes del envío del presente correo electrónico.

Atentamente,

**LUIS ALBERTO CARDONA.**  
C.C. No.6.422.119 de Restrepo - (Valle).  
T.P. No. 55.018 del C.S.J.

**LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA  
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA  
ABOGADO TITULADO**

**Señor Juez  
NELSON OSORIO GUAMANGA  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.**

Referencia: **Proceso Ejecutivo**  
Demandante: **OMAR BARBOSA TOSCANO - C.C. No. 91.231.726**  
Demandado: **ADRIANA MURIEL YEPES - C.C. No. 43.069.857**  
RADICACION: **2021-00243**

Ref: **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 48 de fecha 17 de enero de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, en razón a las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** conforme los numerales 3° 4° 5° del artículo 100 del C.G.P., el numeral 3 del artículo 442 del mismo código, en concordancia con el artículo 318 *Ibidem*.

**LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con C.C. No. 6.422.119 de Restrepo - (Valle), abogado en ejercicio con T.P. No. 55.018 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ADRIANA MURIEL YEPES**, identificada con C.C. No. 43.069.857, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 232 de fecha 11 de febrero de 2021, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, providencia que tiene notificada por conducta concluyente a mi poderdante, y se ordena correr términos para la contestación de la demanda y formulación de excepciones previas y de mérito; me permito proponer mediante este escrito separado, las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme los numerales 3° 4° 5° del artículo 100 del C.G.P., el numeral 3 del artículo 442 del mismo código, en concordancia con el artículo 318 *Ibidem*.

#### **ANTECEDENTES**

Se lo primero manifestar al Despacho, que mi representada, desconoce totalmente al demandante **OMAR BARBOSA TOSCANO**, identificada con C.C. No. 91.231.726 quien figura como cesionario de una acreencia dineraria del cedente **ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ**, (q.e.p.d.) quien se identificó en vida con la C.C. No. 88.288.918, a quien le entregó en garantía real, un inmueble de su propiedad, para respaldar una obligación contraída por su compañero permanente **CARLOS ALBERTO HERRERA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.692.932 de Trujillo (Valle), obligación por suma de dinero y garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Publica No. 5053 de 10 de noviembre de 2018 de la Notaria Veintiuna del Circulo de Cali; gravamen hipotecario, que recaía sobre el inmueble

**LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**  
**ABOGADO TITULADO**

identificado con M.I. 370-466650 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, deuda dineraria que fue pagada a su acreedor, quien el 11 de febrero de 2020, firmo en la ciudad de Bogotá, paz y salvo por concepto de dineros adeudados y garantizados en hipoteca con el bien de mi mandante, documento soporte para solicitar la cancelación del gravamen ante el Juez competente, en razon al trágico fallecimiento del señor Lozano Jiménez.

Es importante, indicar al despacho, que la señora ADRIANA MURIEL YEPES, identificada con C.C. No. 43.069.857, jamás le firmo título alguno al fallecido señor ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ, (q.e.p.d.), salvo la Escritura Pública, en la que constituyo la garantía real de su único bien; motivo por el cual procedió a la búsqueda del supuesto cesionario para indagar el porqué de la demanda y los supuestos títulos ejecutivos presentados como base de ejecución, hallando como resultado que el actor falleció el 14 de junio de 2021, en la ciudad de Bogotá. D.C., razones por la cual se formulan las siguientes excepciones previas:

**INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE COMO PERSONA JURÍDICA DE DERECHOS, E INCAPACIDAD PARA COMPARECER A PROCESO JUDICIAL POR CAUSA DE MUERTE.**

La capacidad para comparecer al proceso, refiere al derecho que tiene toda persona natural o jurídica para comparecer a un proceso, capacidad que para el caso de personas naturales es viable su comparecencia por si misma o por intermedio de abogado, derecho equivalente al ejercicio del derecho sustancial, que le permite actuar válidamente en la ejecución de actos procesales.

Con relación al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de casación de 6 de junio de 2013, dentro del expediente 11001-0203-000-2008-01381.00, trae a colación jurisprudencia de la corporación, señalado que: *“...la “capacidad para ser parte” y la “capacidad para comparecer al proceso”, la primera, correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el solo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. La segunda se traduce en la aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, solo que, para comparecer al proceso, la jurídica debe hacerlo por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos, mientras que la natural puede comparecer por si al proceso cuando no ha sido declarada incapaz conforme la ley, pues si lo fue, debe hacerlo por conducto de su representante, o con autorización de este. (artículo 44, Código de Procedimiento Civil) Sentencia de Casación de 8 de agosto de 2001, exp- 5814...”* Precizando al respecto, que en lo tocante a la ‘capacidad para ser parte’, por regla general, se reconoce a toda persona natural o jurídica, a partir del hecho de su existencia, y excepcionalmente se otorga aquella prerrogativa.

**LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**  
**ABOGADO TITULADO**

Siendo que mi poderdante desconoce totalmente, al señor Omar Barbosa Toscano, se procedió a la búsqueda de dicho sujeto en Internet, encontrándonos que dicha persona oriunda de la ciudad de Bucaramanga, e Ingeniero de profesión, falleció el 14 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá, por causa desconocida de la parte pasiva. Teniendo en cuenta, los datos hallados y ante la imposibilidad de conseguir copia del certificado de defunción para allegarlo como prueba; recurriendo a la virtualidad, la misma que ha permitido revisar la plataforma de la Registraduría Nacional, encontrándonos con la sorpresa, que el número de cedula de ciudadanía 91.231.726, aparece cancelado por muerte.

Razon para proponer esta excepción, considerando que el requisito relacionado con la capacidad para ser parte de un proceso judicial, el cual es indispensable para ambas partes, es un requisito que el demandante no cumple, teniendo en cuenta, que el señor Omar Barbosa Toscano quien se identifica en la demanda con la cedula de ciudadanía 91.231.726, aparece ante la Registraduría Nacional, como numero cancelado por muerte, lo que indica que la persona a demandar ya no existe jurídicamente, perdiendo la calidad de la capacidad para comparecer a juicio por haber fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda.

Conforme lo anterior, solicito comedidamente al señor Juez, declarar la nulidad del mandamiento de pago, por inexistencia del demandante como persona jurídica de derechos, e incapacidad para comparecer a proceso judicial por causa de muerte, conforme lo contemplado en el numeral 3° del artículo 100 C.G.P., y en su lugar rechazar la demanda ejecutiva.

**INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, POR  
ENDOSO IRREGULAR VICIADO EN LA VOLUNTAD DEL ACTOR  
COMPARECIENTE AL PROCESO.**

La Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, solo puede predicarse de las personas naturales cuando en la demanda una persona es incapaz, considerándola capaz; por otro lado, la indebida representación de las personas en un proceso judicial, ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante o no cuenta con la debida autorización o facultad legal para acudir en favor del compareciente.

En efecto, la indebida representación de la parte demandante, como excepción previa hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, extendiéndose por la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante. De ahí que esta excepción de indebida representación de la parte demandante, se proponga en concordancia con la excepción antes propuesta la inexistencia jurídica del demandante por fallecimiento del señor Omar Barbosa Toscano (q.e.p.d.) el 14 de junio de 2021, tiempo antes

**LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**  
**ABOGADO TITULADO**

de la celebración del contrato de mandato o endoso en procura, el cual según los documentos allegados como títulos ejecutivos, fueron encomendados el día 30 de noviembre de 2021, al abogado Jorge Alfonso Pantoja García, identificado con la cedula de ciudadanía 16.586.011 y tarjeta profesional 32.729 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior, y haciendo referencia al presupuesto procesal de incapacidad para comparecer al proceso, se tiene por inexistencia de la representación legal del demandante por vicio de la voluntad del supuesto actor para conferir el mandato o por inexistencia de poder especial otorgado por la parte demandante, considerándose que dicha anotación se encuentra en contravía de la voluntad del supuesto actor.

Según el artículo 1639 Código Civil, puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa el encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

Es así como en los procesos ejecutivos, la autorización mediante “endoso en procura” hay una diputación para el pago, que en sentido estricto es un mandato, debe aplicársele lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil, especialmente la parte final que señala “... las causas que hacen expirar el mandato...” no hablando directamente de representación o ejecución de un mandato, por cuanto lo que allí había era una simple diputación (...).

Ahora, si se considera vigente la diputación, inclusive después de la muerte del señor Omar Barbosa Toscano (q.e.p.d.), es claro que ese supuesto mandato se debe tener por extinguido por la muerte del mandante, conforme el artículo 2189, numeral 5° del Código Civil. No obstante, es importante recalcar que al momento de recibirse el mandato mediante el escrito de endoso celebrado el 30 de noviembre de 2021, la “*causal de revocación tanto del mandato como de la diputación*”, carece de eficacia pues el mandatario para dicha fecha ya había fallecido, por lo que la diputación para el cobro después de su muerte no es válido, ni aun con la autorización legal del otorgante, porque dicho derecho pasa directamente a pertenecer a sus herederos y además se puede presumir también como bien de la sociedad conyugal, si era casado.

En ese orden de ideas, y siendo que, según los documentos aportados como prueba de la demanda ejecutiva en contra de mi mandante, y lo investigado para desnervar la incógnita de quién era el demandante, el cual era una persona totalmente desconocida por la señora Adriana Muriel Yepes, se puede considerar que dicho endoso carece de legalidad y por ende la validez para el cobro ejecutivo.

Por tanto, la excepción de indebida representación del demandante por falta o carencia absoluta de poder, constituye la causal de nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, nulidad por indebida representación, razón para solicitar

**LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**  
**ABOGADO TITULADO**

al señor Juez, se sirva declarar la nulidad del mandamiento de pago, por incapacidad o indebida representación del demandante, por endoso irregular viciado en la voluntad del actor compareciente al proceso, conforme lo contemplado en el numeral 4° del artículo 100 C.G.P., y en su lugar rechazar la demanda ejecutiva.

**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS O CONDICIONES LEGALES PARA ACCIONAR EJECUTIVAMENTE, POR CARENCIA DE ACTOR Y CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO LEGAL PARA PERSUADIR EL COBRO JUDICIALMENTE.**

Esta excepción procede debido a la falta de la totalidad de los requisitos para presentar la solicitud de demanda ejecutiva, la cual, conforme lo contemplado en los numerales 2° y 11 del artículo 82 Código general del Proceso y el numeral 2° del artículo 84 del mismo Código Procesal.

La inepta demanda, no solo versa por falas en la formalidad del escrito, sino que lo afirmado y plasmado en el escrito de solicitud, se encuentre plenamente acreditado, incluyendo la capacidad del actor como persona natural o jurídica, pues la demanda que se promueva no solo debe reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y en casos especiales los complementarios del artículo 83 ibídem, sin embargo, es parte de dicha formalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 84 del mismo código procedimental, sino que dicha actuación debe ser realizada por una persona legalmente capaz.

En el caso que nos ocupa, se pretende presentar “demanda ejecutiva singular”, indicando como demandante es una persona fallecida, quien ya no es sujeto de derechos ni obligaciones, por lo que su denominación como actor, excluye totalmente la facultad de comparecer a proceso, por ser jurídicamente inexistente, requisito indispensable para accionar ante la jurisdicción, entendiéndose como un escrito carente de sujeto activo, requisito formal de la demanda a la luz del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., lo que impide promover la solicitud por la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, conforme lo estipulado en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

La formalidad de la demanda, incluye la capacidad del compareciente para allegar al proceso personalmente o por intermedio de otro a través de la autorización legal o el mandato, a fin de que el facultado pueda presentar en su nombre y representación un escrito de demandada con la totalidad del lleno de los requisitos legales, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., siendo este otro de los requisitos de la formalidad para presentar la solicitud.

Ahora bien, para el caso de las personas fallecidas, quienes dejan de ser sujetos de derechos y obligaciones, la representación, debe darse a través de los herederos determinados, quienes

**LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**  
**ABOGADO TITULADO**

son estos quienes asumen como herederos, los derechos y obligaciones del causante, siendo estos los llamados, a autorizar a persona determina para su representación, o facultar al profesional del derecho para que comparezca en su nombre y representación ante determinado proceso.

Siendo que el abogado Jorge Alonso Pantoja García con c.c. 16.586.011 y T.P. 32.729 del C.S.J., afirma ser endosatario para el cobro de un dinero, según lo apreciado al respaldo de los supuestos títulos (pagares), presentados como base para la ejecución, mandato que según consta en dichos documentos, supuestamente surgió a la vida jurídica el día 30 de noviembre de 2021, calenda en que el cesionario Omar Barbosa Toscano (q.e.p.d.), ya había fallecido, lo que indica que los títulos valores pagares identificados como 1/5; 2/5; 3/5; 4/5 y 5/5 por valor cada uno de trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00.-) se encuentran viciados de nulidad no solo por el no reconocimiento de firma de mi mandante sino por la suplantación y falsificación de firma de persona fallecida; mandato de la diputación que se quebranta a la luz de la legalidad, dejando como inexistente la representación, requisito indispensable para presentar la solicitud de demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Conforme lo anterior, solicito comedidamente al señor Juez, declarar la nulidad del mandamiento de pago, por inepta demanda por falta de requisitos o condiciones legales para accionar ejecutivamente, por carencia de actor y carencia de título ejecutivo legal para persuadir el cobro judicialmente, conforme lo contemplado en el numeral 5° del artículo 100 C.G.P., y en su lugar rechazar la demanda ejecutiva.

**PRETENSIONES:**

Como Apoderado Judicial de la parte pasiva señora Adriana Muriel Yepes, solicito la **NULIDAD** del Auto de Mandamiento de Pago, No. 48 calendado 17 de enero de 2022, notificado por estado el día 18 del mismos mes y año; y, en su lugar, RECHAZAR la “demanda ejecutiva singular”, presentada por el abogado Jorge Alonso Pantoja García con c.c. 16.586.011 y T.P. 32.729 del C.S.J. en calidad de Endosatario en procura del señor Omar Barbosa Toscano (q.e.p.d.) quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía 91.231.726, numero cancelado por muerte en la Registraduría Nacional, por encontrarse probadas las excepciones previas de: “inexistencia del demandante como persona jurídica de derechos, e incapacidad para comparecer a proceso judicial por causa de muerte”, “incapacidad o indebida representación del demandante, por endoso irregular viciado en la voluntad del actor compareciente al proceso” e “Inepta demanda por falta de requisitos o condiciones legales para accionar ejecutivamente, por carencia de actor y carencia de título ejecutivo legal para persuadir el cobro judicialmente”; conforme los numerales 3° 4° 5° del artículo 100 del C.G.P., el numeral 3 del artículo 442 del mismo código, en concordancia con el artículo 318 Ibídem.

## **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los numerales 3° 4° 5° del artículo 100 del C.G.P., el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso en concordancia con el artículo 318 del mismo código, y demás normas concordantes.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Señor Juez, tener como pruebas documentales adicionales para soportar lo manifestado en este escrito de excepciones, dándole el valor probatorio que usted, en uso de la sana crítica y de las potestades que la ley le permite como titular del presente proceso.

1. Copia de la cedula de ciudadanía de los señores Adriana Muriel Yepes y Carlos Alberto Herrera Montoya.
2. Copia del certificado de defunción del señor Alexis Lozano Jiménez (q.e.p.d.)
3. Copia del pantallazo de la certificación en línea de la Registraduría Nacional, donde consta la cancelación por muerte del número del documento de identificación como ciudadano 91.231.726 que le fue asignado al demandante Omar Barbosa Toscano (q.e.p.d.).
4. Copia del pantallazo de participación a la eucaristía por el descanso del señor Omar Barbosa Toscano (q.e.p.d.) conmemorando los 2 meses de fallecimiento, acto litúrgico católico celebrado el 14 de agosto de 2021.
5. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-466650.
6. Copia de la Escritura Publica No. 5053 de 10 de noviembre de 2018 de la Notaria Veintiuna del Circulo de Cali; mediante la cual se constituyó la obligación dineraria y el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con M.I. 370-466650
7. Copia del paz y salvo firmado por el señor Alexis Lozano Jiménez (q.e.p.d.) a favor del señor Carlos Alberto Herrera Montoya, compañero permanente de mi mandante señora Adriana Muriel Yepes.
8. Copia del Acta de Conciliación suscrita el 29 de mayo de 2020, por la señora Adriana Muriel Yepes y la señora Merli Mirelly Jimenez Bohórquez, ante el Juez de Paz de la comuna 2 de Palmira – Valle; donde consta que los herederos determinados del señor Alexis Lozano Jiménez (q.e.p.d.), reconocieron la cancelación de la obligación.
9. Copia de la Sentencia No. 309 del 16 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali, donde se Declaró extinguida por pago total la obligación de mutuo celebrada entre los señores Alexis Lozano Jiménez (q.e.p.d.) y

**LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**  
**ABOGADO TITULADO**

Adriana Muriel Yepes, e igualmente se ordenó la cancelación del gravamen constituido sobre el inmueble identificado con M.I. 370-466650.

10. Copia del Auto que Libra Mandamiento de Pago No. 48 del 17 de enero de 2022, providencia recurrida en este proceso.

**PRUEBA DE OFICIO**

1. Sírvase señor Juez, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se allegue informe de la Denuncia efectuada por la señora Adriana Muriel Yepes, por el supuesto delito de falsificación de firma y falsedad en documento privado, suplantación de persona fallecida y estafa, noticia criminal realizada bajo el número de radicación CALI-MC GIT – No. 20220060041172.
2. Sírvase señor Juez, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se sirva remitir con destino a este proceso, certificado donde conste en donde y desde cuando se efectuó la cancelación por muerte del número de identificación como ciudadano 91.231.726 asignado al señor Omar Barbosa Toscano.

**COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Es Usted competente, Señor Juez Civil del Circuito, por estar conociendo del proceso principal; por lo que al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 318 del mismo código, y demás normas concordantes.

**NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4ª No. 14-50 Ofc. 4-106 de Cali, Correo electrónico, [luchocarza@hotmail.com](mailto:luchocarza@hotmail.com)

Al demandante al canal digital manifestado en la demanda. -

**REQUISITOS DECRETO LEY 806 DE 2020**

Conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el presente escrito de excepciones previas será remitido al apoderado judicial de la parte demandante a la dirección electrónica aportado en el escrito de demanda. [abogadoslitigantes2020@yahoo.com](mailto:abogadoslitigantes2020@yahoo.com)

CARRERA 4ª. No. 14-50 Ofc. 4-106 tel. 8855895 Edificio Atlantis -  
Cel. 313-6409862- email [luchocarza@hotmail.com](mailto:luchocarza@hotmail.com)

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA  
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA  
ABOGADO TITULADO

**TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS CONFORME DECRETO LEY 806 DE 2020**

Conforme lo estipulado en los artículos 8° y 9° del Decreto Ley 806 de 2020, y en colaboración al Despacho, el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de Mandamiento de Pago, No. 48 de 17 de enero de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, en razón a las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas y presentadas, conforme los numerales 3° 4° 5° del artículo 100 del C.G.P., el numeral 3 del artículo 442 del mismo código, en concordancia con el artículo 318 *Ibidem*, será remitido junto con sus anexos, al apoderado de la parte demandante, de manera concomitante con el mensaje de texto enviado al Juzgado de conocimiento, para los efectos del TRASLADO RESPECTIVO, en aras de dar celeridad al proceso.

Traslado que se entenderá surtido a los dos (2) días siguientes del envío del presente correo electrónico.

Del señor juez,



**LUIS ALBERTO CARDONA.**

C.C. No.6.422.119 de Restrepo - (Valle).

T.P. No. 55.018 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
43069857

NUMERO

MURIEL YEPES

APELLIDOS

ADRIANA

NOMBRES

*Adriana Muriel Yepes*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 03-ENE-1964  
MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)

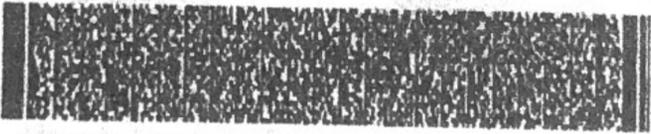
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 A+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-OCT-1962 MEDELLIN  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
RUB ROSAR ESCOBAR



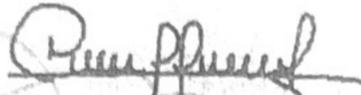
A-3100100-05101918-F-0043069857-20020411 05203 02100A 01 120599931

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.692.932**  
**HERRERA MONTOYA**

APELLIDOS  
**CARLOS ALBERTO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-SEP-1963**

**TRUJILLO**  
**(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**14-DIC-1981 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00752709-M-0016692932-20151002

0046708763A 1

3193312110

Mover a...



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo Serial 06263673

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduria	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaria	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policia	<input type="checkbox"/>	Código	TOLIMA
-------------------	---------------	-------------------------------------	---------	--------------------------	-----------	--------------------------	---------------	--------------------------	------------------	--------------------------	--------	--------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE LERIDA - COLOMBIA - TOLIMA - LERIDA

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
LOZANO JIMENEZ ALEXIS

Documento de identificación (Clase y número)      Sexo (en Letras)

CC 88.288.918      MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
COLOMBIA TOLIMA SANTA ISABEL

Fecha de la defunción      Hora      Número de certificado de defunción

Año 2020 Mes MAR Día 08      OF. P # 0105 USF-F39

Presunción de muerte

Intento que profiere la sentencia      Fecha de la sentencia

Documento presentado      Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial       Certificado Médico       FISCALIA 39 SECCIONAL

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
OSPINA PEREZ JORGE ORLANDO

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

SIN INFORMACION      FIRMADO OFICIO No. 105

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

Fecha de inscripción      Nombre y firma del Registrador

Año 2020 Mes MAR Día 10      JOSE CELESTINO CAPEZAS QUIROGA

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

en el botón buscar.

Buscar

**Fecha Consulta: 14/02/2022**

El número de documento **91231726** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

AA defunciones.registraduria.gov.co



+ OMAR BARBOSA TOSCANO 2 MESES DE SU FALLECIMIENTO



# Eucaristía Omar Barbosa Toscano

*Descansa en la paz del Señor*

Commemorando 2 meses  
de su encuentro con el  
Señor en el Reino de los  
Cielos



Sábado 14 de agosto  
21 a las 10:00 M.

Función de  
aren,  
adis

Viva la Experiencia  
Encuentre la Mejor Oferta para su Destino Ideal.  
iberia.com



Activar windows  
Vea Configuración para activar Windows.



5:57 / 28:01





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200508443130360951

Nro Matrícula: 370-466650

Pagina 1

Impreso el 8 de Mayo de 2020 a las 08:57:02 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI  
FECHA APERTURA: 28-07-1994 RADICACIÓN: 52781 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 13-07-1994  
CODIGO CATASTRAL: 760010054000002063608050636 COD CATASTRAL ANT: Z-000204700000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #5449 DEL 17 06 94 NOTARIA 10. DE CALI (DECRETO 1711 DE 1984) AREA: 1499,35M2.

**COMPLEMENTACION:**

LOS SOLARES S.A., ADQUIRIERON POR COMPRA A JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA, MARIA EUGENIA VELASCO ACEVEDO; LUZ MARIA VELASCO REINALES; JORGE EDUARDO Y LUCIA VELASCO REINALES, SEGUN ESCRITURA # 4920 DEL 31-05-94 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 03-06-94. JORGE EDUARDO VELASCO REINALES, LUZ MARINA VELASCO REINALES, LUCIA VELASCO REINALES, MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO, Y JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION, SEGUN DONACION DE LA NUDA PROPIEDAD, HECHA POR IRMA REINALES DE VELASCO, SEGUN ESCRITURA # 1926 DEL 19-12-86 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 06-02-87. IRMA REINALES DE VELASCO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ENGLOBE CELEBRADO CON CIRO VELASCO GARCIA, SEGUN ESCRITURA # 7639 DEL 03-12-50 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 12-12-80. CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIO POR COMPRA A EDMON ZACCOR, SEGUN ESCRITURA # 922 DEL 05-12-33, NOTARIA 1. DE CALI, REGISTRADA EL 12-06-35. OTRA PARTE, POR COMPRA A NELSON PABLO VELASCO G., POR ESCRITURA # 1440 DEL 17-08-39 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 22-08-39. OTRA PARTE, EN LA DIVISION MATERIAL, VERIFICADA CON NELSON Y CARMEN ELENA VELASCO GARCIA, SEGUN ESCRITURA # 1448 DEL 17-08-39 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 23 DEL MISMO MES.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE 21 CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL LILI

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

370 - 460905

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 17-04-1989 Radicación:

Doc: OFICIO 396 del 05-04-1989 JUZG. 5 C.CTO. de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: IPUZ GARCIA JAIRO

A: VELASCO DE ACEVEDO MARIA EUGENIA

A: VELASCO DE ULLOA JULIA ELVIRA

A: VELASCO REINALES JORGE EDUADO

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 13-07-1994 Radicación: 52781

Doc: ESCRITURA 5449 del 17-06-1994 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE COPROPIEDAD.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: LOS SOLARES S.A

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200508443130360951

Nro Matrícula: 370-466650

Página 2

Impreso el 8 de Mayo de 2020 a las 08:57:02 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-09-1994 Radicación: 67435

Doc: OFICIO 1020 del 31-08-1994 JUZG. 5 C.C.TO. de CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 800 CANCELACION DE DEMANDA, OFICIO #396 ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IPUZ GARCIA JAIRO

A: VELASCO DE ULLOA JULIA ELVIRA

A: Y OTROS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-04-1997 Radicación: 1997-25922

Doc: ESCRITURA 1376 del 17-03-1997 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO ESCR.#5449,REFORMADO POR ESCR.#6934,EN EL SENTIDO DE INCORPORAR LAS AREAS DE LAS ZONAS COMUNES Y PEATONALES CON M.I.466695 AL 466704 A LA MAYOR EXTENSION COMO AREAS COMUNES DEL CONDOMINIO,PROCEDIENDOSE POR LO TANTO A CERRAR LAS M.I.CITADAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HAROLD BLUM CAPURRO (REPRESENTANTE DEL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL LILI ,AUTORIZADO POR ACTA DE COPROPIETARIOS DEL 23-10-96)

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-06-1999 Radicación: 1999-38091

Doc: ESCRITURA 2565 del 19-05-1999 NOTARIA DECIMA de CALI

VALOR ACTO: \$129,519,000

ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA . MODO DE ADQUIRIR. PRIMERA COLUMNA. BOLETA FISCAL # 0001015035. ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOS SOLARES S. A.

A: INVERSIONES GONZALEZ ASOCIADOS Y CIA. S. C. A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-09-2001 Radicación: 2001-63201

Doc: OFICIO 1924 del 07-09-2001 JUZGADO 14 CIVIL MPAL. de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR CUARTA COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL LILI

A: INVERSIONES GONZALEZ ASOCIADOS Y CIA. S.C.A.

X

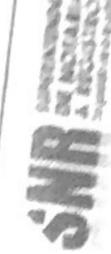
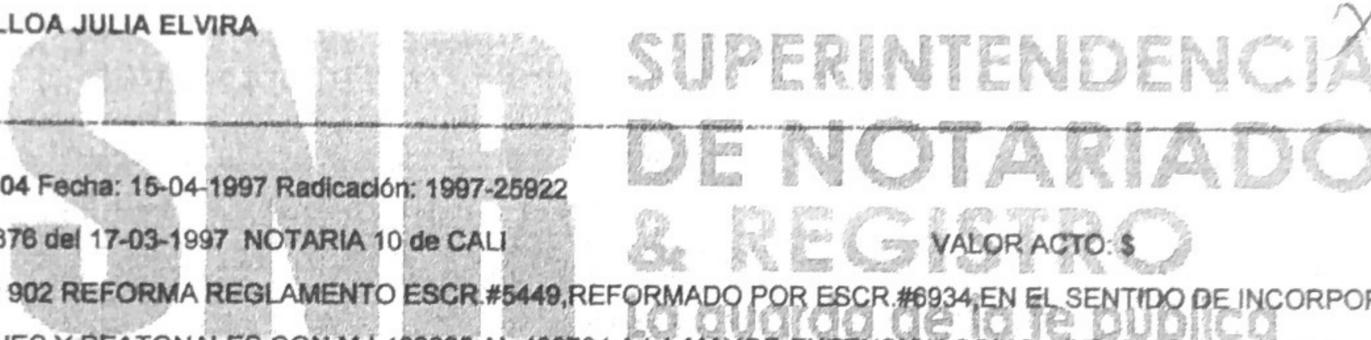
ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-10-2003 Radicación: 2003-82866

Doc: OFICIO 1508 del 15-07-2003 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL. de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION



Handwritten marks: 'Per', a circled 'e', and 'T'.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200508443130360951

Nro Matrícula: 370-466650

Pagina 3

Impreso el 8 de Mayo de 2020 a las 08:57:02 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAL OFICIO #1924/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LILI

A: INVERSIONES GONZALEZ S.C.A.

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-10-2003 Radicación: 2003-82867

Doc: ESCRITURA 534 del 11-03-2003 NOTARIA 15 de CALI

VALOR ACTO: \$45,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA BF.#10132412 DEL 10-04-2003. (PRIMERA COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. INVERSIONES BALEARES S.A. (ANTES INVERSIONES GONZALEZ ASOCIADOS & CIA. S.C.A.)

A: GONZALEZ GARCES ANA MARIA

CC# 66762004 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-10-2004 Radicación: 2004-88107

Doc: ESCRITURA 2546 del 27-09-2004 NOTARIA 21 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONDOMINIO CAMPESTRE "ALTOS DEL LILI" ADECUANDO SUS ESTATUTOS A LA LEY 675 DE AGOSTO 3 DE 2001, NUEVO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. SE DETERMINAN LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION SEGUN LA TABLA RELACIONADA EN ESTA ESCRITURA. BOLETA FISCAL 10216222-2004.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL LILI - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-05-2006 Radicación: 2006-36479

Doc: ESCRITURA 962 del 31-03-2006 NOTARIA 18 de CALI

VALOR ACTO: \$200,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA .BTA.FISCAL #10333950. PRIMERA COLUMNA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ GARCES ANA MARIA

CC# 66762004

A: CAVELU S.A.S

NIT# 9000364501 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 31-10-2006 Radicación: 2006-88224

Doc: ESCRITURA 2148 del 14-07-2006 NOTARIA 18 de CALI

VALOR ACTO: \$200,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA B-FISC.10368846-10368497

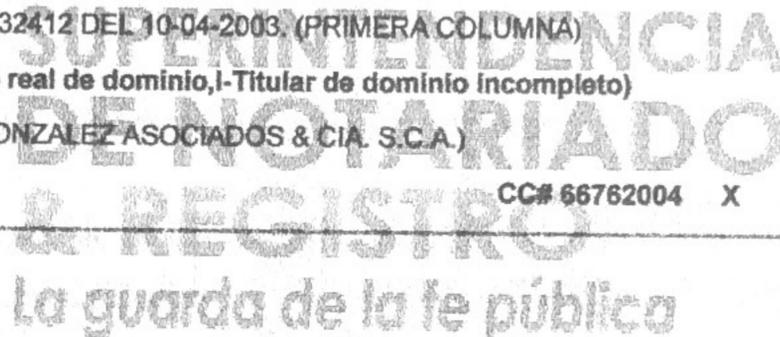
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAVELU S.A.

A: MURIEL YEPES ADRIANA

CC# 43069857 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314



V

Mm

V

V T





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200508443130360951

Nro Matrícula: 370-466650

Página 5

Impreso el 8 de Mayo de 2020 a las 08:57:02 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-148962

FECHA: 08-05-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

  
El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

NUMERARIO (75)  
SIMPLE (15)  
CERTIFICADOS (1)  
FECHA



# República de Colombia

Pág. - 1 - 5.053 10-NOVIEMBRE-2.018



Ca36113194

Aa040754906

13 NOV 2018



NOTARÍA VEINTIUNA (21) DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI.  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CINCO MIL CINCUENTA Y TRES  
(5.053).

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, en la Notaría Veintiuna del círculo de Santiago de Cali, cuyo notario encargado es **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ JARAMILLO**.

A los diez (10) días,  
Del mes de noviembre,  
De dos mil dieciocho (2.018).

CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA:

COMPARECENCIA:

Compareció la señora **ADRIANA MURIEL YEPES**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.069.857 expedida en Medellín (Antioquia), de estado civil **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, quien obra en nombre propio y quien en adelante se denomina **LA PARTE DEUDORA**.

ESTIPULACIONES:

PRIMERO: Que la señora **ADRIANA MURIEL YEPES**, (LA PARTE DEUDORA), constituye hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del señor **ALEXIS LOZANO JIMENEZ**, sobre el siguiente bien inmueble que tiene y ejerce en forma exclusiva: **EL LOTE NUMERO 21**, que forma parte del **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL LILI**, localizado en el sector de Pance Municipio de Cali, localizado en el sector de Pance, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Inmueble cuyas características, son las siguientes **LOTE No. 21: AREA: 1.499.35 MTS<sup>2</sup>**, **LINDEROS: NORTE**, del punto 21F al punto 20 C en línea recta en 36.80 metros lineales con el lote No. 24 del mismo Condominio, **OESTE: Del punto 20C al punto 20D en línea recta en 40.743 metros lineales con el lote No. 20 del mismo Condominio**, **DEL PUNTO 20D AL PUNTO 21 E EN LÍNEA RECTA EN 36.80 METROS LINEALES CON VÍA INTERNA COMÚN DEL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL LILI**, **ESTE del punto 21E al punto 21F en línea recta en 40.743 metros**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



105418SAIQGK11AX  
19/12/2016

02-03-20  
Cadenia S.A. No. 990910340

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario

Cond. de S. de Colombia  
Departamento del Valle  
Santiago de Cali  
Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.  
Notaria Encargada

lineales con el lote No. 22 del mismo Condominio, a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 370-466650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y ficha catastral número Z000204700000.

**LINDEROS GENERALES DEL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL**

**LILI**, del cual forma parte el inmueble objeto del presente contrato, fue construido sobre un lote de terreno con área aproximada de 147.946.74 mts<sup>2</sup>, localizado en el Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, en la calle 2 entre la Avenida Circunvalar de los Cerros y la carrera 116 de la nomenclatura urbana de la Ciudad, determinado por los siguientes linderos generales: NORTE. Partiendo del punto 101 A hacia el ORIENTE hasta encontrar el punto 206 A en una distancia de 240.134 metros con la carrera 116 de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali. SUR. Partiendo del punto R=116 hacia el ORIENTE hasta encontrar el punto 4D en una distancia de 256.726 metros con el Condominio Santa Bárbara I. ORIENTE: Partiendo del punto 4D hacia el Norte en línea sinuosa hasta encontrar el punto 206 A en una distancia de 587.932. metros, con la calle 2ª de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, pasando por los puntos 8 A, 11ª, 13ª, 20ª, 21ª, 22ª, 26ª, 27ª, 28ª, 29ª, 48ª, 49ª, 50ª, 51ª, 52ª, 53ª, 55ª, 56ª, 60ª, 64ª, 65ª, 66ª, 70ª, 71ª, 72ª, 73ª, 80ª, 81ª, 82ª, 83ª, 84ª, 200ª, 201ª, 202ª, 203ª, 204ª, y 205ª, OCCIDENTE. Partiendo del PUNTO R=116 hacia el norte hasta encontrar el punto 101ª en una distancia de 501.03 metros, con linderos de la Parcelación La Rivierita.

-----  
PRIMERO: EL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL LILI, se encuentra sometido al reglamento de copropiedad que se tiene en cuenta y los requisitos legales vigentes mediante escritura pública número 149 de fecha 17 de junio 1.994 otorgada en la notaría decima (10) del Circulo de Cali, posteriormente reformado en varias ocasiones.

PRIMERO SEGUNDO: No obstante la descripción de cabida y linderos acabados de expresar, la hipoteca se efectuó como cuerpo cierto.

# República de Colombia

Pág. - 3 - 5.053 10-NOVIEMBRE-2.018



Ca3611319

A040754907

**SEGUNDO TRADICIÓN:** El inmueble objeto de ésta hipoteca lo adquirió LA PARTE DEUDORA E HIPOTECANTE, a título de compraventa mediante escritura pública número 2.148 de fecha 14 de julio de 2006 otorgada en la notaria dieciocho (18) del Circulo de Cali, debidamente registrada en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali. --

**TERCERO: LIBERTAD.** Que el inmueble que por medio de la presente escritura se hipoteca, se encuentra en la actualidad libre de toda clase de gravámenes, como censos, embargos, hipotecas, servidumbres, pleitos pendientes, usufructos, patrimonios de familia, litis, demandas judiciales, condiciones resolutorias del dominio, y que en todo caso se obliga a salir al saneamiento, en los casos previstos por la ley, tanto por evicción y vicios redhibitorios, a excepción de las limitaciones y deberes derivados del reglamento de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido. -----

**PARÁGRAFO:** El Suscrito Notario Veintiuno (21) Encargado indago bajo la gravedad de juramento a la PARTE DEUDORA E HIPOTECANTE sobre si el (los) inmueble (s) objeto de la presente hipoteca se encuentra (n) afectado (s) a vivienda familiar, quien manifestó: El (los) inmueble (s) **NO** se encuentra (n) afectado (s) a vivienda familiar. -----

**CUARTA:** Que la garantía hipotecaria que se constituye por este instrumento se extiende sobre los muebles que por accesión al (los) inmueble (s) se consideren inmuebles, sobre las edificaciones, mejoras, servidumbres y anexidades de dicho inmueble (s), tanto presentes como futuras, sobre pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecarios, sobre la indemnización debida por los aseguradores de los mismos bienes. -----

**QUINTO:** Que dicha hipoteca garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones cualquiera que sea su naturaleza o fuente. Para efectos meramente fiscales se protocoliza a la presente una certificación emanada de la PARTE ACREEDORA en la cual consta el monto de las obligaciones inicialmente garantizadas con la hipoteca por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, En consecuencia, la hipoteca estará vigente hasta la cancelación de la totalidad de las

República de Colombia  
Departamento del Valle  
Santiago de Cali  
Notaria Veintiuno  
García V.  
Notaria Encargada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

19/12/2016 10542XAJ9AIOGK11

19/12/2016 10542XAJ9AIOGK11

19/12/2016 10542XAJ9AIOGK11



obligaciones a cargo DE LA PARTE DEUDORA y a favor de LA PARTE ACREEDORA. -----

**SEXTO:** Que esta hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que LA PARTE DEUDORA hubiere otorgado a favor de LA PARTE ACREEDORA. -----

**SÉPTIMO:** Que por el hecho de constituirse esta hipoteca LA PARTE ACREEDORA no contrae obligación alguna de hacer préstamos, ni otorgar prórrogas o renovaciones a LA PARTE DEUDORA. -----

**OCTAVO:** La parte constituyente acepta desde ahora cualquier cesión que LA PARTE ACREEDORA haga de las obligaciones aludidas en la cláusula quinta de este documento, así como de las garantías que la amparen. -----

**NOVENO:** Que delega en LA PARTE ACREEDORA, el derecho de nombrar depositario de bienes y secuestre de los mismos en caso de cobro judicial, sin que por ello LA PARTE ACREEDORA contraiga responsabilidad alguna por la gestión de estos. -----

**DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010, el interesado a quien asista un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario, podrá solicitar la reposición de la primera copia auténtica extraviada, perdida, hurtada o destruida, mediante escrito dirigido al notario correspondiente. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** Que se obliga a comunicar inmediatamente a LA PARTE ACREEDORA, cualquier enajenación, derecho real o desmembración de dominio que sufra el (los) inmueble (s) hipotecado (s). -----

**DÉCIMO SEGUNDO:** LA PARTE ACREEDORA, podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones a su favor y a cargo de LA PARTE DEUDORA y exigir de inmediato, sin necesidad de aviso o requerimiento alguno, el pago al capital, los intereses, costos, costas y honorarios de abogados, en los siguientes eventos: 1) En caso de mora en el pago de cualquier obligación a favor DE LA PARTE ACREEDORA. 2) En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que constan en este documento. 3) En caso de que declare de plazo

# República de Colombia

Pág. - 5 - 5.053 10-NOVIEMBRE-2018



Ca361131945



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

vencido cualquier obligación a favor DE LA PARTE ACREEDORA y 4) Cuando el (los) bien (es) hipotecado (s) se encontrare (n) o colocare (n) en cualquiera de las siguientes situaciones: a) fuere (n) perseguido (s) judicialmente por cualquier persona, b) Sufriere desmejoras o deprecio de manera que a juicio LA PARTE ACREEDORA no prestare suficiente garantía.

**DÉCIMO TERCERO:** Será de cargo de LA PARTE DEUDORA E HIPOTECANTE todos los gastos de cobro judicial o extrajudicial de las deudas a favor DE LA PARTE ACREEDORA los de otorgamiento de esta escritura; los de expedición de una copia registrada y anotada de la misma con destino A LA PARTE ACREEDORA, los del certificado de libertad del (los) inmueble (s) materia de este contrato ampliado a la fecha que determine LA PARTE ACREEDORA y los de la posterior cancelación de este gravamen.

**DÉCIMO CUARTO:** la parte deudora, certifica que renuncia a someterme al régimen de insolvencia, ya que al momento de constituir este gravamen hipotecario, certifico que he tenido y tengo plena capacidad de pago y soy consciente que a la firma de este documento, la obligación adquirida es clara y exigible, sobre el préstamo que respalda la escritura y los pagarés que se hayan firmado y se firmen desde hoy.

**ACEPTACIÓN:** Presente el señor ALEXIS LOZANO JIMENEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en Cali, Identificado con la cédula de ciudadanía número 88.288.918 expedida en Los Patios, y dijo: 1.- Que en el presente instrumento público actúa (n) en su propio nombre y en representación de sus propios derechos. 2.- Que en el carácter ya citado acepta (n) las estipulaciones y declaraciones contenidas en el presente instrumento público y la hipoteca que a su favor se constituye.

**COMPROBANTES FISCALES:**

EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO 980 DE 1970 SE PROCEDE A RELACIONAR LOS COMPROBANTES FISCALES DE LA SIGUIENTE MANERA:

República de Colombia  
Departamento del Valle  
Cali  
Notaría Veintuna

19/12/2016 1054311XAAAJOGK

10335aMOZE6880M

Andrea Milena García V  
Notaria Encargada



1) CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO NÚMERO 5100666855. SEGÚN CONSTA EN LA CONSULTA DE PAGO DEL SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, QUE EL (LOS) PREDIO(S) QUE SE DESCRIBE(N) A CONTINUACION, SE ENCUENTRA(N) A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. NUMERO(S) DE PREDIO(S): Z000204700000, A NOMBRE DE: ADRIANA MURIEL YEPES, AVALUO(S): \$1.131.361.000. VALIDO HASTA: 31 DE DICIEMBRE DE 2018. SE EXPIDE(N) EL (LOS) PRESENTE(S) CERTIFICADO(S) EN LA SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A LOS 16 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2018.

2) PAZ Y SALVO NUMERO 9100908551, EXPEDIDO EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2018, POR EL SUBSECRETARIO DE APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, EL CUAL CERTIFICA QUE EL (LOS) PREDIO (S) NUMERO (S) Z000204700000, CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 370-466650, PROPIETARIO: MURIEL YEPES ADRIANA, SE ENCUENTRAN A PAZ Y SALVO TOTAL CON LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN CON EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

3) LA SUSCRITA ADMINISTRADORA DEL CONDOMINIO CAMPESTRÉ ALTOS DEL LILI, A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA SE PERMITE CERTIFICAR QUE LA SEÑORA ADRIANA MURIEL YEPES, PROPIETARIA DEL PREDIO NÚMERO 21, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y CUOTAS EXTRAS HASTA EL DIA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2018, PARA CONSTANCIA Y A SOLICITUD DEL INTERESADO SE EXPIDE EL PRESENTE DOCUMENTO A LOS SIETE (7) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2018.

**ADVERTENCIAS DEL NOTARIO.**

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 - EI

~~Suscrito Notario Veintiuno (21) Encargado advierte a los otorgantes:~~  
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.

# República de Colombia

Pág. - 7 - 5.053 10-NOVIEMBRE-2.018



Aa040754909



Ca36113184

Las HIPOTECAS solo podrán inscribirse en el registro dentro de los noventa días siguientes a su otorgamiento (Art. 28 ley 1579 de 2012) ---

\*\* El Suscrito Notario Veintiuno (21) Encargado del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1970 advierte al (la, los, las) compareciente(s), que él no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente(s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, la) compareciente(s). -----

\*\* El Suscrito Notario Veintiuno (21) Encargado dando aplicación a la Instrucción Administrativa número 01 de fecha 13 de Abril de 2.016 de la Superintendencia de Notariado y Registro (Trascripción de Linderos en Escrituras Públicas), advirtió al (la, los, las) compareciente (s) sobre la Obligación de atenderla y cumplirla, no obstante lo anterior, se constató que en el (los) certificado (s) de tradición y libertad aportado (s), no cuenta (n) los correspondientes linderos del (los) inmuebles (s), Por lo tanto se procedió a la trascripción integral de los mismo como de conformidad con los artículos 6 y 31 del decreto Ley 960 de 1.970. -----

### CONSTANCIA DEL NOTARIO. -----

\*\* El Suscrito Notario Veintiuno (21) Encargado del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del decreto 960 de 1970 el cual señala que la escritura será leída en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente Escritura Pública fue leída en su totalidad por el (la, los, las) otorgante(s), encontrándola conforme a su(s) pensamiento(s) y voluntad(es) y por no observar error alguno en su contenido le imparte(n) su aprobación y declara(n) además el(la, los, las) compareciente(s) estar enterado(a)(s) de que un error; especialmente en lo referente a nombres y apellidos, el(la, los, las) compareciente(s), números de identificación del(la, los, las) compareciente(s), área y linderos del(los) inmueble(s), estado civil del(la, los, las) compareciente(s), modo(s) de adquisición del (los) inmueble(s), cuantía, Número(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) del(los) inmueble(s), no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una **ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS**

República de Colombia  
Departamento del Valle  
Cali  
Notario Veintiuno  
Andrea Milena García V.  
Notaria Encargada

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10544KG11X0A1A1Q  
19/12/2016  
02-03-20



GASTOS PARA LA OTORGANTE, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da(n) por enterado(a)(s). -----

**VALOR DERECHOS NOTARIALES** -----

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397 de 1984, El Suscrito Notario Veintiuno (21) Encargado deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera.

DERECHOS \$49.105 ; RETENCIÓN EN LA FUENTE: \$-0-; I. V. A. \$45.696 ; Recaudos Superintendencia de Notariado y Registro: \$8.800 y Recaudos Fondo cuenta especial del Notariado: \$8.800 DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2.018. -----

**CORRECCIONES:** -----

ENMENDADO: "49.105", "45.696", "L". SI VALE -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** -----

LEÍDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL NOTARIO VEINTIUNO (21) ENCARGADO QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

**CONSTANCIA:** -----

EL NOTARIO ENCARGADO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOMBRADO Y POSESIONADO SEGÚN CONSTA EN LA RESOLUCIÓN 13390 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, POR LO QUE EJERCE LEGALMENTE SUS FUNCIONES. -----

**NÚMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL** -----

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó, público siendo estos:  
Aa040754906 / Aa040754907 / Aa040754908 / Aa040754909 /  
Aa040754910. -----



# República de Colombia

Pág. - 9 - 5.053 10-NOVIEMBRE-2.018



## LA PARTE DEUDORA:

*Adriana Muriel Yépes*  
 ADRIANA MURIEL YÉPES  
 C.C. No.: 43.069.857  
 DIRECCIÓN (DONDE VIVE): *calle 2da #116-420*  
 TELÉFONO: 555.86.53  
 CORREO ELECTRÓNICO: *adriana-gmy@hotmail.com*  
 ESTADO CIVIL: *casada*  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Comerciante*

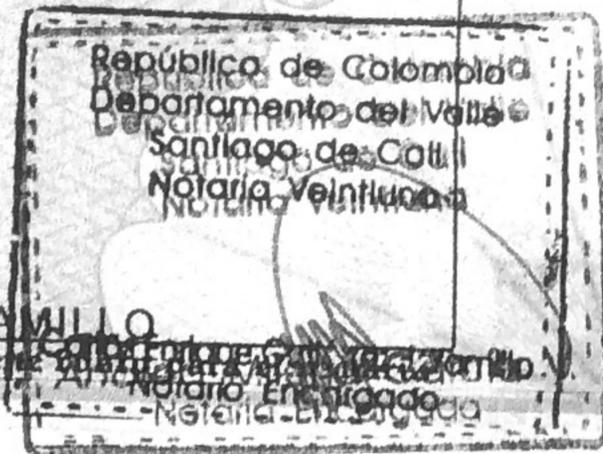
## LA PARTE ACREEDORA:

*Alexis Lozano Jimenez*  
 ALEXIS LOZANO JIMENEZ  
 C.C. No: 88288918  
 DIRECCIÓN (DONDE VIVE): *Kvo 100 #36-65 casa 67*  
 TELÉFONO: 3138740020  
 CORREO ELECTRÓNICO: *lozanojimenez@hotmail.com*  
 ESTADO CIVIL: *U. LIBRE*  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Comerciante*

EL NOTARIO VEINTIUNO (21) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE  
 SANTIAGO DE CALI

*CE*

CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ JARAMILLO



19/12/2016 105450KGIIXAaJA

Cartolina S.A. de Papelerías 02-03-20

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



República de Colombia  
 Departamento del Valle  
 Santiago de Cali  
 Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.  
 Notaria Encargada

es copia simple y auténtica y se expide en uno hojas para uso del interesado.

Santiago de Cali,

Hoy, 08 MAY 2020



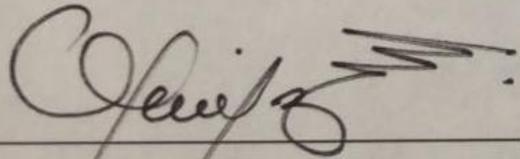
Ca361131943

Ca361131943



Bogotá Febrero 11 de 2020

El suscrito ALEXIS LOZANO identificado como aparece al pie de su firma declara por medio de este documento que el señor Carlos Herrera Montoya se encuentra a paz y Salvo por concepto de los dineros adeudados y garantizados en hipoteca de la casa ubicada en la calle 2 #116-420 casa 21 Altos de Lili Pance, Cali Valle del cauca.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexis Lozano', written over a horizontal line.

ALEXIS LOZANO

CC 88.288.918



# República de Colombia

Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
Jurisdicción Especial de Paz - Jueces de Paz y Reconciliación  
Municipio de Palmira – Valle del Cauca



2. La señora *ADRIANA MURIEL YEPES* identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.069.857 mediante Escritura Pública N° 2.148 del 14 de julio de 2.006 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Cali Valle del Cauca, adquirió a título de Compra Venta un inmueble Urbano, ubicado en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, Sector de Pance, Condominio Campestre Altos del Lili, Lote 21, con Matrícula Inmobiliaria N° 370-466650 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Cali Valle del Cauca, con Código Catastral N° 760010054000002063608050636 del IGAC, con una extensión de 1.499.35 M2; comprendido dentro de los siguientes linderos especiales según la arriba citada Escritura Pública N° 2.148 del 14 de julio de 2.006: **NORTE.**- del punto 21F al punto 20C en línea recta en 36.80 metros lineales con el Lote N° 24 del mismo condominio; **OESTE.**- del punto 20C al punto 20D en línea recta en 40.743 metros lineales con el Lote N° 20 del mismo condominio; **SUR.**- del punto 20D al punto 20E en línea recta en 36.80 metros lineales con vía interna común del Condominio Campestre Altos del Lili; **ESTE.**- del punto 20E al punto 20F en línea recta en 40.743 metros lineales con el Lote N° 22 del mismo condominio.
3. La señora *ADRIANA MURIEL YEPES* constituyó una hipoteca sobre el inmueble descrito en el hecho primero y a favor del acreedor señor *ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ* identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.288.918 mediante Escritura Pública N° 5.053 del 10 de noviembre de 2.018 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali Valle del Cauca.
4. La hipoteca de características que se expresan en los hechos anteriores, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-466650 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Cali.
5. El acreedor señor *ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ* identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.288.918 falleció el 8 de marzo de 2020 en un accidente aéreo mientras se trasladaba desde la ciudad de Palmira Valle hacia la ciudad de Bogotá D.C.



# República de Colombia

Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
Jurisdicción Especial de Paz - Jueces de Paz y Reconciliación  
Municipio de Palmira – Valle del Cauca



## **ACTA DE CONCILIACIÓN N° \_\_\_\_\_**

Siendo las tres (3:00 pm) de la tarde del día veintinueve (29) del mes de mayo de dos mil veinte (2020) se reunieron las partes en el lugar y fecha acordados que, con ocasión de las medidas de aislamiento preventivo, cumple con los requisitos de salubridad en cuanto a ventilación, distanciamiento de mínimo dos metros entre cada uno de los asistentes y la disponibilidad de medidas de desinfección para manos, calzado e indumentaria general.

Verificado el debido proceso de desinfección de todos y cada uno de los asistentes, se procede a dar inicio de la diligencia

De una parte,

**NOMBRE** ADRIANA MURIEL YEPES  
**IDENTIDAD** C.C. N° 43.069.857 Medellín Antioquia  
**DIRECCIÓN** Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón vía Zona Franca-Puerta 9-Hangar 29 Palmira

De otra parte,

**NOMBRE** MERLI M. JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ-herederos del causante ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ  
**IDENTIDAD** C.C. N° 1'098.628.926 Bucaramanga  
**DIRECCIÓN** Carrera 100 # 34-65 casa 67 Barrio Valle del Lili Cali

El suscrito Juez De Paz *FIDELIO GÓMEZ-T.J. N° 550-Comuna 2*, de Palmira Valle del Cauca, para dar cabal cumplimiento a la audiencia de conciliación de conformidad la Ley 497 de 1.999 y a solicitud voluntaria de las partes arriba mencionadas que han manifestado su situación mediante los siguientes

### **HECHOS**

1. La señora *ADRIANA MURIEL YEPES* identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.069.857 manifiesta que el asiento y domicilio principal de sus negocios es la ciudad de Palmira Valle del Cauca Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón vía Zona Franca, Puerta 9, Hangar 29.



# República de Colombia

Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
Jurisdicción Especial de Paz - Jueces de Paz y Reconciliación  
Municipio de Palmira – Valle del Cauca



6. La señora *ADRIANA MURIEL YEPES* en calidad de deudora el día 11 de febrero de 2020 ha pagado las acreencias que tuviera o haya podido tener en favor de su acreedor señor *ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ*.
7. La señora *ADRIANA MURIEL YEPES* presenta en original y copia auténtica documento de Paz y salvo del 11 de febrero de 2020 suscrito por el acreedor señor *ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ* con el que sustenta la afirmación de haber pagado las acreencias respaldadas con la hipoteca constituida mediante Escritura Pública N° 5.053 del 10 de noviembre de 2.018 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali.
8. El acreedor señor *ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ* más allá de firmar el paz y salvo no alcanzó a realizar otros actos propios para el levantamiento de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública N° 5.053 del 10 de noviembre de 2.018 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali Valle del Cauca
9. La señora *MERLI MIRELLY JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ* identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1'098.628.926 actúa en esta diligencia en calidad de compañera permanente y madre de los hijos menores de edad del acreedor señor *ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ Q.E.P.D.* siendo los menores *NICOLÁS y ZHARICK LOZANO JIMÉNEZ* con documentos de identidad N° 1'109.931.528 y N° 1'094.054.200 respectivamente.
10. La señora *MERLI MIRELLY JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ* identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1'098.628.926 en calidad de compañera permanente y madre de los hijos menores de edad del acreedor señor *ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ Q.E.P.D.* manifiesta conocer los hechos narrados por la deudora señora *ADRIANA MURIEL YEPES*.
11. Así mismo la señora *MERLI MIRELLY JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ* al revisar el documento paz y salvo del 11 de febrero de 2020 que exhibe la deudora, manifiesta que la



# República de Colombia

Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
Jurisdicción Especial de Paz - Jueces de Paz y Reconciliación  
Municipio de Palmira – Valle del Cauca



rúbrica que aparece en dicho documento coincide con la que su compañero permanente y acreedor señor ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ en vida utilizaba en sus actos y negocios.

12. Tanto la señora *ADRIANA MURIEL YEPES* identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.069.857 como la señora *MERLI MIRELLY JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ* identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1'098.628.926 en calidad de compañera permanente y madre de los hijos menores de edad del acreedor señor ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ Q.E.P.D. entienden que la hipoteca es un contrato accesorio que se extingue cuando las obligaciones contenidas en el contrato principal se han cumplido.
13. Tanto la señora *ADRIANA MURIEL YEPES* identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.069.857 como la señora *MERLI MIRELLY JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ* identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1'098.628.926 en calidad de compañera permanente y madre de los hijos menores de edad del acreedor señor ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ Q.E.P.D. quieren evitar las actuaciones judiciales contenciosas que proceden para el levantamiento de la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 5.053 del 10 de noviembre de 2.018 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali.

Escuchados los hechos originarios del conflicto, y luego de invitar a los comparecientes a la búsqueda de una solución pacífica y equitativa, que fortalezca el tejido social y la convivencia pacífica en sociedad, procede a concretar los

## **ACUERDOS LOGRADOS**

Las partes luego de dialogar y de verificar los documentos exhibidos buscaron una solución equitativa que satisface los intereses en juego sin causar perjuicios a los concurrentes ni a terceros, así las cosas los presentes acordaron:



# República de Colombia

Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
Jurisdicción Especial de Paz - Jueces de Paz y Reconciliación  
Municipio de Palmira – Valle del Cauca



**PRIMERO.** - Aceptar como extinta la obligación a cargo de la señora *ADRIANA MURIEL YEPES* identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.069.857 y en favor del acreedor señor *ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ* Q.E.P.D. identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía N° 88.288.918.

**SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior, aceptar como resuelto por objeto cumplido el contrato accesorio de hipoteca otorgada por los señores *ADRIANA MURIEL YEPES* identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.069.857 y en favor del acreedor señor *ALEXIS LOZANO JIMÉNEZ* Q.E.P.D. según consta en la Escritura Pública N° 5.053 del 10 de noviembre de 2.018 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali..

**TERCERO.** – Protocolizar mediante escritura pública, para su consecuente registro, lo aquí acordado.

**CUARTO.** - En caso de otorgarse la escritura pública en una notaría diferente a aquella en donde se otorgó la hipoteca, informar al Notario 21 del Círculo de Cali Valle según lo ordena la Ley.

El Juez de Paz luego de verificar según los hechos y documentos aportados, que los asistentes han hecho manifestaciones de buena voluntad y libres de todo apremio imparte aprobación y notifica a los interesados quienes estando presentes suscriben el presente acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley. De esta forma se da por terminado y solucionadas las diferencias que dieron lugar al conflicto.

Leída la presente, siendo las 4:00 pm del 29 de mayo de 2020, el Juez de Paz por ministerio de la Constitución y la Ley da por terminada la diligencia.

Firmada el acta por cada uno de los intervinientes se entregará copia a cada uno de ellos.



# República de Colombia

Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
Jurisdicción Especial de Paz - Jueces de Paz y Reconciliación  
Municipio de Palmira – Valle del Cauca



*Adriana Muriel Yepes*  
ADRIANA MURIEL YEPES  
C.C. N° 43.069.857.  
345 593 1076



*Merli Mirelly Jiménez Bohórquez*  
MERLI MIRELLY JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ  
C.C. N° 1098623926  
304 3669473

*Fidelio Gómez*

---

**FIDELIO GÓMEZ**  
**JUEZ DE PAZ COMUNA 2 PALMIRA VALLE**  
**T. N° 550 del C.S.J.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE

**Sentencia de Única Instancia No. 309.**

Radicación 760014003019-2020-00619-00.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO.

Dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PAGO instaurado por ADRIANA MURIEL YEPES por intermedio de apoderado judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEXIS LOZANO JIMENEZ (q.e.p.d.), y contra MERLY MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.628.926; de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

Manifiesta la demandante por intermedio de su apoderado judicial, que el 10 de noviembre de 2018 constituyó hipoteca a favor del señor ALEXIS LOZANO JIMENEZ (q.e.p.d.) por la suma de \$10.000.000=, según escritura pública 5053 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-466650, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 2 No.116-420 Lote 21 del Condominio Campestre Altos del Lili de la ciudad de Cali, inmueble propiedad de la aquí demandante.

Que el anterior inmueble fue adquirido por la demandante mediante compra realizada a la sociedad CAVELU S.A., lo cual consta en el folio de matrícula del inmueble mencionado, en la anotación 011.

Indica que el acreedor hipotecario falleció en accidente aéreo el día 8 de marzo de 2020, que el 11 de febrero del mismo año se reunieron en la ciudad de Bogotá, el acreedor, su compañera permanente, y el deudor Carlos Alberto Herrera Montoya para pagar la totalidad de la deuda; situación que dio lugar a la creación de un paz y salvo provisional suscrito por el acreedor Alexis Lozano Jiménez (q.e.p.d.) mientras realizaban la cancelación de hipoteca.

Que el acreedor hipotecario falleció sin que se hubiere realizado la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No.5053 del 10 de noviembre de 2018, dada en la Notaría 21 del Círculo de Cali.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare la cancelación de la obligación crediticia, y por consiguiente la cancelación del gravamen hipotecario ya relacionado librándose el correspondiente oficio a la notaría y a la oficina de registro.

Se aportó copia de la escritura pública, y del certificado de tradición del inmueble en el cual consta la referida calidad de titular del derecho de dominio sobre el bien, el registro del gravamen hipotecario, y el paz y salvo de la obligación suscrito por el acreedor.

## ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades de ley, fue admitida mediante auto interlocutorio No.2319 fechado 26 de noviembre de 2020; auto que notificado a la parte demandada así: a la señora MERLY MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ a través de correo electrónico según constancia secretarial que obra a folio 33 de este expediente, y los herederos por intermedio de curador ad-litem, previo emplazamiento (fl.40).

El curador allegó escrito en término oportuno, acogándose a los hechos de la demanda que resulten probados, sin proponer hacer uso de cualquier mecanismo de defensa.

En virtud a que no existe controversia, pasa a despacho para dictar sentencia de conformidad con el artículo 390 parágrafo 3º inciso 2º del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía, previo las siguientes

## CONSIDERACIONES.

La ley define la forma de extinguir derechos y obligaciones, por ejemplo el artículo 1625 del Código Civil señala, que *"las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo"* (...), la hipoteca es un contrato accesorio que se extingue cuando las obligaciones contenidas en el contrato principal se ha cumplido. En el presente asunto se encuentra plenamente probado el pago total de la obligación, que realizó la deudora al acreedor antes de su fallecimiento.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el acervo probatorio además del paz y salvo suscrito por el fallecido acreedor, acta de conciliación donde se observa pleno reconocimiento de la cónyuge supérstite al paz y salvo, pues reconoce como la firma de su difunto esposo (Alexis Lozano Jiménez) la impuesta en dicho documento; también se evidencia, su aprobación para la cancelación del gravamen hipotecario por medio judicial.

Aquí se notificó a la cónyuge supérstite e hijos del acreedor fallecido, quienes guardaron silencio ante dicha notificación; no existe trámite de sucesión, y si así fuera la deuda fue cancelada en su totalidad al acreedor por parte de la deudora antes de su fallecimiento, por lo que no estarían legalmente llamados los herederos a cancelar algo que no suscribieron, ni que es trámite a heredar.

Los herederos determinados e indeterminados de Alexis Lozano Jiménez (q.e.p.d.), se encuentran representados por curador ad-litem, quien se acogió a los hechos y pretensiones, y a lo que resultará probado sin oposición alguna.

Por lo anterior, se acogerá lo estatuido en el 2º inciso, Parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiere más pruebas por decretar y practicar."*

Recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

La función del curador fue realizada de forma gratuita según el artículo 48 num.7 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a fijar gastos.

Así las cosas, y en mérito a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

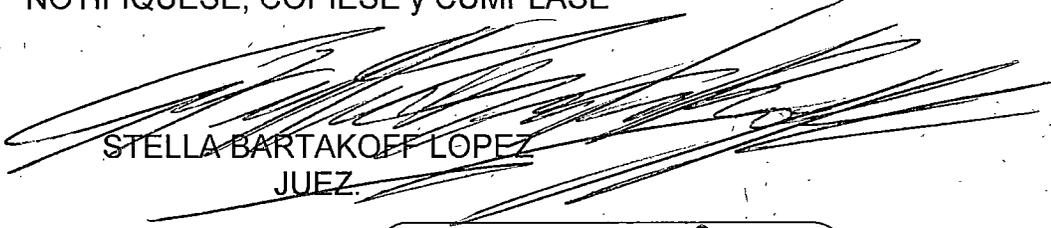
**PRIMERO:** DECLARAR extinguida por pago total de la obligación de mutuo por valor de \$10.000.000=, entre ALEXIS LOZANO JIMENEZ (q.e.p.d.) en calidad de acreedor, y ADRIANA MURIEL YEPES como deudora, garantizada con hipoteca sobre el inmueble ubicado en la calle 2 No.116-420 lote 21 del Condominio Campestre Altos del Lili de esta ciudad de Cali, constituida mediante escritura pública 5053 del 10 de noviembre de 2018 otorgada en la notaría 21ª del Círculo de Cali, inscrita en folio de matrícula inmobiliaria No.370-466650 en la anotación Nro.014 del 16 de noviembre de 2018 dentro del proceso VERBAL DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO propuesto por ADRIANA MURIEL YEPES contra MERLY MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ en calidad de compañera permanente, y en representación de sus menores hijos Nicolás Lozano Jiménez y Zharin Lozano Jiménez; y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ALEXIS LOZANO JIMENEZ (q.e.p.d.).

**SEGUNDO:** ORDENAR en consecuencia la cancelación del citado gravamen de mutuo, para lo cual se librarán los oficios correspondientes a la notaría 21ª del círculo de Cali y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas.

**CUARTO:** Una vez quede en firme el presente proveído, ARCHIVASE previa cancelación de la radicación realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

ega/lor.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>203</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>17-11-2021</u>
Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

La Secretaria,

**ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N°. 48**

**Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales en la presente demanda Ejecutiva propuesta por OMAR BARBOSA TOSCANO (cesionario para el cobro) en contra de ADRIANA MURIEL YEPES, de conformidad con los artículos 82 y ss y 468 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OMAR BARBOSA TOSCANO (cesionario para el cobro) en contra de ADRIANA MURIEL YEPES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

A. \$ 300.000.000 por concepto de capital contenida en el pagare No. 1/5.

B. Por concepto de intereses de plazo pactados sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 9 de mayo de 2019.

C. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el literal A, a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del 11 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. \$ 300.000.000 por concepto de capital contenida en el pagare No. 2/5.

E. Por concepto de intereses de plazo pactados sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 9 de julio de 2019.

F. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el literal D, a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del 11 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

G. \$ 300.000.000 por concepto de capital contenida en el pagare No. 3/5.

H. Por concepto de intereses de plazo pactados sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 9 de septiembre de 2019.

I. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el literal A, a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del 11 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

J. \$ 300.000.000 por concepto de capital contenida en el pagare No. 4/5.

K. Por concepto de intereses de plazo pactados sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 9 de noviembre de 2019.

L. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el literal anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del 11 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

M. \$ 300.000.000 por concepto de capital contenida en el pagare No. 5/5.

N. Por concepto de intereses de plazo pactados sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 9 de enero de 2020.

O. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el literal A, a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este proveído a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P., haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar (Artículo 442 del C. G. del P.)

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

370-466650 de propiedad de la demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ordenase officiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" informándole sobre los títulos valores que fueron presentados en el presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ALFONSO PANTOJA GARCÍA, portador de la tarjeta profesional N°. 32.729 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte al despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia el documento físico original contentivo del título y garantía objeto del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

*En Estado No. 6 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 18 de enero de 2022*

**ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ CALAMBÁS**  
*La Secretaria*

EAC 2021-00243

***Firmado Por:***

***Nelson Osorio Guamanga***  
***Juez Circuito***  
***Juzgado De Circuito***  
***Civil 011***  
***Cali - Valle Del Cauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ee7a9c1c77a15d7f3557c77df0760cfc4aa590587b4d1383e64a6feb05de7b64***

*Documento generado en 17/01/2022 01:04:29 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***